

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 40 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932827

Fax: 914932829



42010519

NIG: 28.079.00.2-2014/0034319

**Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 328/2018**

**Ejecutante: AXACTOR CAPITAL LUXEMBOURG Sá r.l**


**PROCURADOR D. DAVID MARTIN IBEAS**



**AUTO NÚMERO 335/2020**

En Madrid, a cinco de noviembre de dos mil veinte

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 5 de noviembre de 2018 el Procurador Sr. Martín Ibeas presentó, en nombre y representación de ING Bank NV Sucursal en España, escrito solicitando se acordase la ejecución del decreto dictado, ex art. 816 LEC, en el monitorio nº 527/2014 seguido por el importe de 4.061,92 euros contra Dña. 

**SEGUNDO.-** En fecha 29 de enero de 2019 se dictó auto despachando ejecución de conformidad y decreto acordando medidas de embargo.

**TERCERO.-** En fecha 1 de julio de 2019 y tras petición presentada por Axactor Capital Luxembourg, se dictó decreto acordando la sucesión de ésta en la posición de ejecutante.

**CUARTO.-** En fecha 3 de marzo de 2020 el ejecutado presentó escrito de oposición a la ejecución alegando pago, así como concurrencia de cláusulas abusivas.

Admitida a trámite la oposición, se confirió traslado al ejecutante que ha presentado escrito el 29 de octubre de 2020 impugnando la oposición de contrario, habiendo pasado los autos a mi mesa para resolver en el día de ayer.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** El Capítulo IV, Título III, Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene la regulación de la oposición a la ejecución tanto por motivos procesales como de fondo. En concreto en el art. 556 de la norma rituaria se señala que si el título ejecutivo es una resolución procesal o arbitral las causas de oposición están limitadas al pago o



cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá que justificar documentalmente, la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubieren convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

Con base a este precepto, el ejecutado opone al despacho de ejecución, en primer lugar, el pago del importe que le fue reclamado en el previo monitorio a través de pagos periódicos de los importes que se pactaron con ING y un último pago de 2.632,95 euros realizado en abril de 2019 tal y como se acredita en el certificado de movimientos emitido por ING y que se aporta como documento nº 2 del escrito de oposición.

Pese a la impugnación que de dicha alegación y documento efectúa Axactor, debe entenderse acreditado el pago de la deuda en tanto que, por un lado, el propio acreedor original así lo ha certificado en el citado documento en el que consta que el saldo deudor de la tarjeta en cuestión es 0 tras un abono en cuenta de 2.632,95 euros; abono que pese a ser efectuado tras la cesión del crédito tuvo lugar antes de que dicha cesión le fuera comunicada a la Sra. Román, por lo que tiene pleno efecto liberatorio ex art. 1527 Cc. Y por otro lado, no existe acreditación alguna de que el abono de 2.632,95 euros tenga origen distinto del pago por el titular de la tarjeta, sin que Axactor aporte prueba alguna sobre tal afirmación ni haya solicitado la celebración de vista a fin de acreditar la misma.

En consecuencia, debe estimarse la oposición formulada por la ejecutada y dejar sin efecto la presente ejecución, con imposición de las costas, ex art. 561 y 394 LEC, a la ejecutante.

Vistos los citados preceptos y los demás de preceptiva y general aplicación

### **PARTE DISPOSITIVA**

**ESTIMANDO la oposición** por pago formulada por Dña. [REDACTED] [REDACTED] procede dejar sin efecto el despacho de ejecución acordado frente a ella con el consiguiente alzamiento de los embargos trabados y el archivo del expediente, con imposición de las costas al ejecutante.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, Ana Isabel Collado Márquez, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 40 de los de esta ciudad.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **096292426593776211786**